

RESOLUCIÓN NÚMERO **035** **0-2 MAR 2020**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DEL NUMERAL TERCERO DE LA RESOLUCIÓN No. 560-05 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2005, EMITIDA DENTRO DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA RADICADA BAJO EL EXPEDIENTE N° 3859 de 2004 –RÉGIMEN DE OBRAS Y URBANISMO.

EL ALCALDE LOCAL DE USAQUÉN, ENCARGADO MEDIANTE DECRETO 039 DEL 29 DE ENERO DE 2020

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto Ley 1421 de 1993 Art 86, Decreto 854 de 2001 y conforme a la Ley 388 de 1997 y Ley 810 de 2003 y el Decreto 01 de 1984, procede a proferir la decisión que en derecho corresponda dentro del expediente N° 3859 de 2004.

DEPENDENCIA	Grupo de Gestión Policiva y Jurídica
EXPEDIENTE	N° 3859-2004
INFRACTOR	GUILLERMO ELÍ CASTAÑEDA DÍAZ Cédula de Ciudadanía No. 79.356. 076 de Bogotá
DIRECCION	Carrera 28B N° 148- 39 Bogotá D.C
ASUNTO	RÉGIMEN DE OBRAS Y URBANISMO

I. ANTECEDENTES

1. El 20 de septiembre de 2004, el arquitecto Jorge Alexander Alfonso Jaimes, realiza visita técnica de oficio, al predio ubicado en la Carrera 28B No.148-39, para verificar la presunta infracción al régimen urbanístico, por la ejecución de obras sin licencia de construcción y en informe técnico emitido de dicha visita se hace constar:

“Al momento de la visita se observa que se trata de un predio medianero de tres plantas que hacen parte de la agrupación de vivienda conjunto residencial Cedro Bolívar, sobre el cual se adelanta la ampliación del aislamiento posterior y el área bajo cubierta, no presenta licencia de construcción ni exhibe valla informativa requerida para este tipo de intervención (...).” (fl.1)

2. El 21 de septiembre de 2004, se avoca conocimiento de la actuación administrativa, por parte de esta Alcaldía Local, por presunta infracción al Régimen de Obras Ley 388 de 1997, respecto al inmueble ubicado en la Carrera 28B N° 148-39 de esta ciudad. (fl.2).

3. Con acta del 21 de septiembre de 2004, se ordena el sellamiento y suspensión de obras adelantadas en el inmueble ubicado en la Carrera 28B N°148-39, por no contar con la correspondiente Licencia de Construcción para la ejecución de las mismas. (fl.3).

4. El 22 de septiembre de 2004, se lleva a cabo diligencia de sellamiento de las obras adelantadas en el inmueble ubicado en la Carrera 28B N° 148-39 y se le informa a quien atiende la diligencia, de los motivos por los cuales se procede a la imposición de la medida. (fl.4).



“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DEL NUMERAL TERCERO DE LA RESOLUCIÓN No. 560-05 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2005, EMITIDA DENTRO DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA RADICADA BAJO EL EXPEDIENTE N° 3859 de 2004 –RÉGIMEN DE OBRAS Y URBANISMO.

5. El 29 de septiembre de 2004, se llevó a cabo diligencia de Descargos, rendida por el señor GUILLERMO ELÍ CASTAÑEDA DÍAZ, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 79.356.076, ante el Asesor de Obras de esta Alcaldía Local, quien actúa en dicha diligencia como propietario del mencionado inmueble y con relación a las obras realizadas en el mismo, manifestó, que se estaba haciendo una alcoba permitida por el conjunto y lo demás, eran arreglos locativos, como enchapes, arreglo de tuberías hidráulicas y pintura y con respecto a la licencia de construcción, manifestó que estaban adelantando todos los trámites, para la obtención de la misma (...). (fl.6). ✓

6. A folio 11 del expediente, obra acta de verificación de visita técnica realizada el 26 de octubre de 2005, al inmueble en cuestión, por parte del Arquitecto Alejandro Caro T, profesional del grupo de apoyo y descongestión de esta Alcaldía Local, en la cual se informa:

“(...)

1. Es una construcción consolidada de tres pisos de altura, casa de habitación que pertenece a la urbanización “Cedro Bolívar”.
2. Al momento de la visita no fuimos atendidos, pero de acuerdo a la documentación anexa al expediente se puede determinar que: La construcción sobre la parte posterior de la edificación fue culminada y no se presentó licencia, documento necesario para poder desarrollar este tipo de obra (ampliación).

3. Con respecto a el área de construcción sin licencia se pudo tomar como referencia las edificaciones aledañas por ser ésta una casa típica (ampliada) y se determinó lo siguiente.

Área ampliada. Hacia la parte posterior del inmueble = 2,50 más, sobre aislamiento x una longitud de 3,90 más x 2 pisos edificados = 19,50m² construidos aproximadamente”.

7. Mediante Resolución 560/05 del 12 de diciembre de 2005, emitida por parte del Despacho de esta Alcaldía Local, dentro de la presente actuación administrativa resolvió:

PRIMERO: Declarar infractor de las normas de urbanismo y construcción al señor GUILLERMO ELÍ CASTAÑEDA DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.356.076 de Bogotá (...).

SEGUNDO: Imponer al infractor sanción de DEMOLICION de la obra construida sin licencia, consistente en la ampliación del aislamiento posterior y el área bajo cubierta de aproximadamente 19.50m², realizada en el inmueble ubicado en la carrera 28B No. 148-39, urbanización “Cedro Bolívar”.

TERCERO: Conceder al infractor un plazo de treinta (30) días para llevar a cabo por su cuenta la demolición indicada; advirtiendo que, en caso de incumplimiento a lo ordenado, se hará por la administración a costa del infractor y/o se impondrán las multas de que trata el Artículo 65 del Código de Procedimiento administrativo.

(...). (fls. 12-14). ✓

8. Contra la precitada Resolución, se interpuso el recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación. (fls. 15-16). ✓

9. A través de la Resolución N° 347/06 del 27 de abril de 2006, se resolvió el Recurso de Reposición por parte del Despacho de esta Alcaldía Local, la cual dispuso confirmar la citada resolución y concedió el Recurso de Apelación (fls. 22-24). ✓

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DEL NUMERAL TERCERO DE LA RESOLUCIÓN No. 560-05 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2005, EMITIDA DENTRO DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA RADICADA BAJO EL EXPEDIENTE N° 3859 de 2004 –RÉGIMEN DE OBRAS Y URBANISMO.

10. Mediante Acto Administrativo N° 1518 del 31 de agosto de 2007, el Consejo de Justicia de Bogotá resolvió el recurso de apelación, el cual dispuso:

PRIMERO: Modificar el Numeral Segundo de la Resolución No. 560 del 12 diciembre de 2005, de la siguiente manera:

“Imponerles una multa por valor de dos millones cuatrocientos dieciséis mil ciento sesenta y cinco pesos (\$2.416.165.00), la cual deberá ser cancelada en la tesorería distrital a nombre del Fondo de Desarrollo Local de la Alcaldía de Usaquén dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este acto. En caso de incumplimiento los cobros se realizarán por vía coactiva”

SEGUNDO: Modificar el Numeral Tercero de la Resolución No. 560 del 12 de diciembre 2005, el cual quedará de la siguiente manera:

TERCERO: Conceder al infractor un plazo de sesenta (60) días para adecuarse a las normas, tramitando la licencia de construcción. Si vencido este plazo no se hubiere tramitado la licencia, se procederá a ordenar la demolición de las obras ejecutadas a costa del interesado y a la imposición de las multas sucesivas.

*CUARTO. Confirmar en lo demás, la resolución apelada.
(...)”. (fls. 41-44).*

11. Según constancia del 10 de marzo de 2016, la Resolución 560-06 del 12 de diciembre de 2016, modificada mediante acto administrativo N° 1518 del 31 de agosto de 2007, emitido por el Consejo de Justicia de Bogotá, quedó en firme y ejecutoriada el 13 de noviembre de 2007 (fl. 49).

12. Con oficio 120131-A.O 373/08 de fecha 18 de marzo de 2008, se remitió a la Unidad de Ejecuciones Fiscales, los documentos requeridos, a efectos de que el Juzgado a su cargo, adelantara el cobro coactivo de la multa impuesta, al señor GUILLERMO ELÍ CASTAÑEDA DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.356.076 de Bogotá, mediante resolución N° 560/05 del 12 de diciembre de 2005, modificada en sus numerales segundo y tercero, por el acto administrativo N° 1518 del 31 de agosto de 2007, emitido por el Consejo de Justicia de Bogotá (fl.50).

13. A folio 53 del expediente, obra Resolución No. 000257 del 14 de febrero de 2012, emitida por la Dirección Distrital de Tesorería –Oficina de Ejecuciones Fiscales, la cual resolvió:

“Dar por terminado el proceso de Cobro Coactivo No. OEF -2008-0418, adelantado contra GUILLERMO ELÍ CASTAÑEDA DÍAZ con C.C. No. 79.356.076, por multa impuesta por la Alcaldía Local de Usaquén, según Resolución No. 560 del 12 de diciembre de 2005; 347 del 27 de abril de 2006 y Acto administrativo No. 1518 del 31 de agosto de 2007, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION (...)”.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho al análisis del acervo probatorio obrante en el expediente, con el fin de tomar



“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DEL NUMERAL TERCERO DE LA RESOLUCIÓN No. 560-05 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2005, EMITIDA DENTRO DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA RADICADA BAJO EL EXPEDIENTE N° 3859 de 2004 –RÉGIMEN DE OBRAS Y URBANISMO.

decisión que en derecho corresponda.

1. En cuanto al Régimen a aplicar.

Sea lo primero indicar, que el Artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto al régimen de transición y vigencia del Código Contencioso Administrativo, prevé: (...) *“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley, seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”.*

De conformidad con la norma transcrita, es de aclarar que para el presente trámite se aplicará el régimen anterior, es decir el Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

2. En cuanto a la presunción de legalidad del acto administrativo.

La presunción de legalidad de los actos administrativos ampara la subsistencia y eficacia de los actos proferidos por la administración, pues reclama el acatamiento previo, no controvertido del acto debidamente expedido. En este sentido, el acto se rige dentro de una presunción iuris tatum, es decir, que permanece como tal, mientras no se demuestre lo contrario.

De esta manera, la legalidad del acto administrativo se presume en tanto el mismo se ajuste al orden jurídico y su obediencia y aplicación se someta a sí mismo a la normatividad jurídica.

No obstante, lo anterior, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como pérdida de fuerza ejecutoria o decaimiento de los actos administrativos, es decir, la extinción de un acto administrativo, por el producto de circunstancias sobrevinientes que hacen desaparecer los presupuestos de hecho o de derecho indispensables para la existencia del mismo.

3. En cuanto a la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo

El Código Contencioso Administrativo, en su artículo 66 prevé:

“Pérdida de fuerza ejecutoria. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:

- 1) Por suspensión provisional;*
- 2) Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho;*
- 3) Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos;*



SECRETARÍA DE
GOBIERNO

RESOLUCIÓN NÚMERO 035 02 MAR 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DEL NUMERAL TERCERO DE LA RESOLUCIÓN No. 560-05 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2005, EMITIDA DENTRO DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA RADICADA BAJO EL EXPEDIENTE N° 3859 de 2004 –RÉGIMEN DE OBRAS Y URBANISMO.

- 4) *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto;*
5) *Cuando pierdan su vigencia”*

Se debe tener en cuenta, que la validez del acto administrativo es un fenómeno de contenidos y exigencias del Derecho, para la estructuración de la decisión administrativa y de otro lado, la eficacia es una consecuencia del acto administrativo, que lo hace capaz de producir efectos jurídicos.

Dentro del presente análisis, se tiene como referencia el día 13 de noviembre de 2007, fecha en la cual quedó en firme y ejecutoriada la Resolución N° 560/05 del 12 de diciembre de diciembre de 2005 (modificada por el Acto Administrativo N° 1518 del 31 de agosto de 2007, emitido por el Consejo de Justicia), fecha a partir de la cual se comienza a contar el término de los cinco (5) años establecidos en el numeral 3° del Artículo 66 del Decreto 01 de 1984, para la materialización a la orden impartida en los numerales Primero y Segundo del Acto Administrativo N° 1518 del 31 de agosto de 2007, que resolvió el recurso de apelación en este caso y dispuso modificar los numerales Segundo y Tercero de la citada Resolución.

Ahora bien, revisado el expediente N° 3859 de 2004, adelantado por infracción a la ley 388 de 1997, se observa que el infractor en este caso, dio cumplimiento al pago total de la multa por valor *DOS MILLONES CUATROCIENTOS DIECISÉIS MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS (\$2.416.165.00)*, impuesta en el Numeral Primero del Acto Administrativo No. 1518 del 31 de agosto de 2007, emitido por el Consejo de Justicia de Bogotá, (el cual resolvió el Recurso de Apelación interpuesto contra la citada Resolución y dispuso modificar el Numeral Segundo de la Resolución N° 560/05 del 12 de diciembre de 2005 emitida dentro de la actuación administrativa 3859/2004), tal como se corrobora con la Resolución N° 000257 del 14 de febrero de 2012, emitida por la Dirección Distrital de Tesorería–Oficina de Ejecuciones Fiscales (fl.53) y con la información del Sistema de Información Contable (SICO) obrante a folios del 70 al 73 del expediente.

No obstante lo anterior, el infractor GUILLERMO ELI CASTAÑEDA DÍAZ, no dio cumplimiento a la realización de los trámites de la Licencia de construcción, para la legalización de las obras ejecutadas en el inmueble ubicado en la Carrera 28B No. 148-39 de esta ciudad, dentro del plazo de los sesenta (60) días, concedidos en el Numeral Segundo del Acto Administrativo N° 1518 del 31 de agosto de 2017 emitido por el Honorable Consejo de Justicia de Bogotá (mediante el cual resolvió el recurso de apelación y dispuso modificar el Numeral Tercero de la Resolución N° 560/05 del 12 de diciembre de 2005), ni con posterioridad al mismo, pues a la fecha, no obra en el expediente 3859 del 2004, documento alguno al respecto, que acredite la realización de dicho trámite, como tampoco allegó la licencia de construcción requerida en este caso.

Así mismo se observa, que, en este caso, la administración dentro de los cinco (5) años siguientes a la fecha en que quedó en firme y ejecutoriada la Resolución N° 560/05 del 12 de diciembre

Carrera 6 A No. 118 – 03
Código Postal: 110111
Tel. 6299567 - 2147507
Información Línea 195
www.usaquen.gov.co

GDI - GPD - F106
Versión: 04
Vigencia:
03 de enero de 2020



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO
Alcaldía Local de Usaquén

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DEL NUMERAL TERCERO DE LA RESOLUCIÓN No. 560-05 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2005, EMITIDA DENTRO DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA RADICADA BAJO EL EXPEDIENTE N° 3859 de 2004 –RÉGIMEN DE OBRAS Y URBANISMO.

de 2005 (modificada por el Acto Administrativo N° 1518 del 31 de agosto de 2007, emitido por el Consejo de Justicia de Bogotá, mediante el cual resolvió el recurso de apelación y dispuso modificar el Numeral Tercero de la citada Resolución), los cuales vencieron el 12 de noviembre de 2012, no acató la orden de DEMOLICIÓN y de la imposición de multas sucesivas, lo cual debió realizar ante el incumplimiento del infractor, en efectuar el trámite de la licencia de construcción, para la legalización de la obras realizadas en el inmueble ubicado en la Carrera 28B No. 148-39 de esta ciudad, dentro del plazo de los sesenta (60) días concedidos en el Numeral Segundo del citado Acto Administrativo 1518 del 31 de agosto de 2007, modificadorio del Numeral Tercero de la Mencionada Resolución.

En consecuencia, se establece que ha operado la pérdida de fuerza ejecutoria del Numeral Tercero de la Resolución N° 560/05 del 12 de diciembre de 2005, modificado por el Numeral Segundo del Acto Administrativo N° 1518 del 31 de agosto de 2007, emitido por el Consejo de Justicia de Bogotá (mediante el cual resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la citada resolución), por la causal establecida en el numeral 3° del Artículo 66 del Código Contencioso Administrativo.

En ese orden de ideas, este Despacho considera, que es procedente declarar la pérdida de fuerza ejecutoria del Numeral Tercero de la Resolución N° 560/05 del 12 de diciembre de 2005 (modificado por el Numeral Segundo del Acto Administrativo N°1518 del 31 de agosto de 2007, emitido por el Consejo de Justicia, que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra dicha resolución) y ordenar el archivo del expediente N° 3859 de 2004, ante la improcedencia de continuar con la presente actuación administrativa.

Que el Artículo 66 citado, superó el examen de constitucionalidad de que fue objeto, por medio de la Sentencia C-069 de 1995, Magistrado Ponente Hernando Herrera Vergara, según la cual:

“De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general “salvo norma expresa en contrario”, y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo; por el transcurso del tiempo, es decir cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la Administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo)” (negrilla fuera de texto.)

En concreto, frente a la causal 3 del mismo Artículo, la Corte indicó:

“Referente a la pérdida de ejecutoria de los actos administrativos “cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos” y “cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto”, de que tratan los numerales 3° y 4° del artículo 66 del Decreto 01 de 1984, materia de la demanda, estima la Corporación que dichas causales se ajustan al mandato contenido en el artículo 209 de Carta Política, según el cual, la función administrativa se desarrolla con fundamento en los principios de eficacia, economía,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DEL NUMERAL TERCERO DE LA RESOLUCIÓN No. 560-05 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2005, EMITIDA DENTRO DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA RADICADA BAJO EL EXPEDIENTE N° 3859 de 2004 –RÉGIMEN DE OBRAS Y URBANISMO.

celeridad, imparcialidad y publicidad, correspondiendo a las autoridades administrativas coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado (...).

Finalmente cabe advertir que la causal de pérdida de fuerza ejecutoria cuando no se realizan los actos que correspondan para ejecutarlos, constituye ciertamente una garantía de los particulares, frente a la desidia por parte de la administración para poner en ejecución sus propios actos”.

En el mismo sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado, en Sentencia del 2 de octubre de 2006, con radicado N° 25000-23-2000-00959-01 (14438), Consejero Ponente Juan Ángel Palacio Hincapié, así:

“Un acto administrativo pudo haber sido expedido con el cumplimiento de todos los requisitos para producir efectos, tener carácter ejecutivo, y en tal sentido ser obligatorio tanto para la administración como para los administrados, sin embargo, por alguna circunstancia la Administración ya no pueden ejecutarlo, (por transcurso del tiempo, por decaimiento, entre otros) en este caso se habla de la pérdida de fuerza ejecutoria de ese acto, institución consagrada en el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo (...).”

El Decreto 01 de 1984 en Artículo 3° establece, que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, publicidad, imparcialidad y contradicción, y por ende las Autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, en virtud del principio de celeridad.

En mérito de lo expuesto, el Alcalde Local de Usaquén (E), en uso de sus atribuciones legales,

III. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la pérdida de fuerza ejecutoria del Numeral Tercero de la Resolución N° 560/05 del 12 de diciembre de 2005 (modificada por el Numeral Segundo del Acto Administrativo N° 1518 del 31 de agosto de 2017, mediante el cual el Honorable Consejo de Justicia de Bogotá, resolvió el recurso de apelación, interpuesto contra la citada Resolución, los cuales ordenan: “**SEGUNDO:** Modificar el Numeral Tercero de la Resolución No. 560 del 12 de diciembre 2005, el cual quedará de la siguiente manera: “**TERCERO:** Conceder al infractor un plazo de sesenta (60) días para adecuarse a las normas, tramitando la licencia de construcción. Si vencido este plazo no se hubiere tramitado la licencia, se procederá a ordenar la demolición de las obras ejecutadas a costa del interesado y a la imposición de las multas sucesivas”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto administrativo.

SEGUNDO: En las demás disposiciones contenidas en la Resolución N° 560/05 del 12 de diciembre de 2005 (modificada mediante el Acto Administrativo N° 1518 del 31 de agosto de 2017, emitido por el Honorable Consejo de Justicia de Bogotá), se dio cumplimiento, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución

TERCERO: Ordenar el Archivo definitivo del expediente 3859 de 2004, por lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.



02 MAR 2020

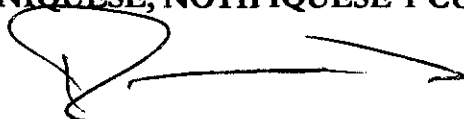
RESOLUCIÓN NÚMERO **035**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DEL NUMERAL TERCERO DE LA RESOLUCIÓN No. 560-05 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2005, EMITIDA DENTRO DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA RADICADA BAJO EL EXPEDIENTE N° 3859 de 2004 – RÉGIMEN DE OBRAS Y URBANISMO.

CUARTO: NOTIFICAR el presente acto administrativo, al señor GUILLERMO ELÍ CASTAÑEDA DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.356.076 de Bogotá, para lo cual enviar citación a la Carrera 28B N° 148-39 de Bogotá D.C.

QUINTO: Contra la presente Resolución, proceden los recursos de reposición ante este Despacho y en Subsidio el de Apelación ante La Dirección para la Gestión Administrativa Especial de Policía, de los cuales se deberá hacer uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del edicto, o a la publicación según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el Artículos 51 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RODOLFO MORALES PÉREZ
Alcalde Local de Usaquén (E)

Proyectó: Ana Beatriz García Hernández-Abogada Contratista *AGH*
Revisó: Sebastián Osorio J. Abogado Contratista.
Aprobó: María Jenny Ramírez M. Profesional Especializado Grado 222-24 (E).
Paloma Mosquera S. - Asesor del Despacho *PM*

En el día de hoy _____ se notifica personalmente del contenido de la presente resolución al agente del ministerio público, quien enterado del mismo firma como aparece:

El Notificado: _____

